



Resolución Directoral

Proyecto

VISTO:

El Informe ARP N° 066-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 24 de noviembre de 2016, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de planta de zarzamora (*Rubus subgenus Rubus (Eubatus) spp.*) de origen y procedencia Chile , y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV de fecha 30 de diciembre de 2016, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario que van de la uno (1) a la cinco(5), en donde estarán agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta de forma ascendente;

Que, ante la ausencia de requisitos fitosanitarios y el interés de importar plantas de zarzamora de Chile; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y la Resolución Directoral N° 050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de planta de zarzamora (*Rubus subgenus Rubus (Eubatus) spp.*) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. El material procede de plantas madres que han sido inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria ONPF del país de origen y mediante análisis de laboratorio encontradas libre de:

Arabis mosaic virus, Cherry leaf roll virus, Raspberry bushy dwarf virus, Raspberry ringspot virus, tomato black ring virus, Strawberry latent ringspot virus, Rhizobium rhizogenes.

2.1.2. Envío libre de:

Pratylenchus penetrans, Pratylenchus neglectus, Pratylenchus vulnus, Pratylenchus crenatus, Paratrachodorus minor, Aphelenchoides ritzemabosi (corroborado mediante análisis de laboratorio)

2.1.3 Envío libre de:

Acalitus essigi, Brevipalpus chilensis, Bryobia rubrioculus, Panonychus ulmi, Parthenolecanium persicae, Frankliniella australis, Aegorhinus superciliosus, Otiiorhynchus rugosostriatus, Otiiorhynchus sulcatus, Orgyia antiqua, Mycosphaerella confusa, Septoria rubi, Botryosphaeria dothidea, Didymella applanata, Elsonoe veneta, Phytophthora cryptogea, Phytophthora rubi, Phytophthora megasperma, Phytophthora fragariae, Pucciniastrum americanum, Phragmidium violaceum, Rosellinia necatrix.

2.1.4. El sustrato o material de acondicionamiento debe ser un medio libre de plagas.

2.2 Tratamiento pre embarque con:

Spirodiclofen (0.14°/oo) + clorpirifos (0.85°/oo) en aspersión y metalaxil (0.35°/oo) + thiram (2°/oo) en aspersión con alto volumen de agua, o

2.2.1 Cualquier otro producto de acción equivalente.

3.El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso.

4.El importador deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7.- El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciseis (16) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (5) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.